



**ENFIRE**

Ente de Fiscalización y Recaudación de Santa Fe S.A.P.E.M.

REF: NOTA  
SUBGERENCIA INFORMATICA  
s/condición de prescripción para los distintos tipos de convenio

DICTAMEN N° 025

SEÑOR SUBGERENTE:

Se consulta en estas actuaciones por parte de la Gerencia de Informática sobre las condiciones de prescripción para los distintos tipos de convenios (incluyendo convenios comunes y las distintas leyes).

Los convenios o facilidades de pagos en lo que hace a su concertación, limitaciones, formas, modos, términos y demás requisitos, los establece por resolución general, la Dirección Provincial de Rentas en virtud de las facultades conferidas por el Código Fiscal -art. 53-.

Por su parte las distintas leyes de moratoria, estimo es a lo que alude la consulta, también han establecido regímenes especiales de facilidades de pago en cuotas.

Obviamente para llegar a su formalización de acuerdo a las condiciones establecidas en la resolución general de la D.P.R. y en las Leyes Nos. 9105, 9420, 9611, 9819 y 10029, debe mediar solicitud o pedido de contribuyentes o responsables.

Así planteada la cuestión tenemos que es el propio contribuyente o responsable el que solicita facilidades para el pago de la deuda en concepto de impuestos, y accesorios.

Esa deuda puede haber surgido de determinaciones efectuadas de oficio por la Dirección o bien de liquidaciones practicadas en base a datos aportados por el propio contribuyente, liquidación efectuada por la Dirección Provincial de Rentas cuando se trata de impuestos de emisión, o por acogimiento a las leyes citadas ut-supra.

Al firmarse la solicitud de convenio, el contribuyente o responsable está reconociendo expresamente la deuda fiscal por la que solicita las facilidades de pago, amén de que mediante acogimiento a las leyes de amnistía significaba el pleno reconocimiento de la deuda fiscal que se regularizaba. Todas

///

///

ellas contienen igual normativa en sus textos.

Por lo tanto en ambos casos, tanto se trate de convenios comunes o por acogimiento a las leyes de moratoria, existe de parte del contribuyente o responsable reconocimiento expreso de la deuda fiscal.

El art. 89 inc. 1) del Código Fiscal (t.o.1990) establece taxativamente que la prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación.

De manera entonces que con la formalización del convenio se interrumpe el término de la prescripción ya que existe por parte del contribuyente o responsable reconocimiento expreso de la deuda, al solicitar el pago de ésta en cuotas.

Acontecido ese acto, continúa explicitando la norma que: "... el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran..." (2do. párrafo art. 89 citado).

Ahora bien a que circunstancias refiere ? a la fecha de formalización del convenio o a la fecha del último pago de la cuota mensual ?

La misma tiene significativa importancia, pues determinará el nacimiento del término y su expiración en uno u otro año.

En mi criterio entiendo que debe tomarse el último pago realizado, pues por lo menos hasta allí ha habido por parte del contribuyente o responsable reconocimiento expreso de la obligación impositiva ante la voluntariedad del pago.

Puede tratarse a calación un fallo de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial - Sala Primera en autos: "DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO Y RENTAS c/ Marchisano Francisco s/Ejecución Fiscal - Expte. 136-1985) que si bien refiere a contribución de mejoras, ésta podía pagarse en a-

///



**ENFIRE**

Ente de Fiscalización y Recaudación de Santa Fe S.A.P.E.M.

///

anualidades. Estimo que resulta de aplicación al haberse expedido la Sala sobre la prescripción y desde cuando comienza a contarse el término de ésta, si desde que se origina la deuda impositiva o desde el vencimiento de cada cuota anual.

Con el voto del Dr. Reynaldo Gomez se expresó "... La deuda por contribución de mejoras, en el régimen de nuestra ley, es esencialmente divisible y exigible por anualidades para aquellos que no han optado expresamente por el pago íntegro... La prescripción comienza a correr a partir del momento en que la obligación se ha hecho exigible, que en el caso es la fecha fijada por el Poder Ejecutivo para el pago íntegro para quienes han optado de ese modo o la primera cuota, y sucesivas y anualmente las siguientes que van a ir venciendo en la misma fecha de los años posteriores. Lo que quiere decir que la prescripción comenzará a correr en el primer caso el primer día de enero del año siguiente para toda la prestación, y en el segundo, en la misma fecha de cada año sucesivo, por cada anualidad (art. 3957 Código Civil)" Santa Fe, doce de noviembre de 1988. FDO: BERTONE- GOMEZ- TARCHINI- Vocales.

Aplicando al caso concreto planteado en autos tenemos:

1- Si sólo hubo formalización del convenio y pago del anticipo correspondiente, el término de prescripción comienza a correr a partir del 1° de enero del año siguiente al de concertación del convenio, feneciendo el 1° de enero luego de transcurrido cinco años.

2- Si hubo pago de cuotas mensuales, el término de prescripción comienza a correr a partir del 1° de enero del año siguiente al del último pago mensual, feneciendo de igual modo.

A manera de ejemplo tendríamos que:

1- formalizado y pagado el anticipo de un convenio supongamos el 17 de octubre de 1988, el término de la prescripción comienza a correr el 1° de enero de 1989, expirando el 1° de enero de 1991 las facultades de la Dirección Provincial de Rentas para determinar las obligaciones fiscales.

///

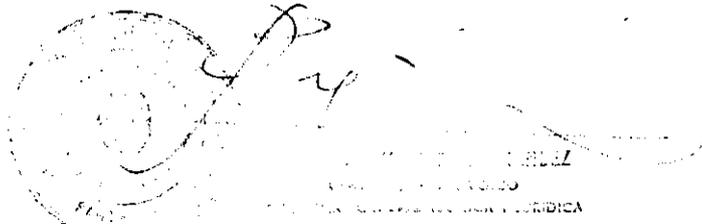
///

2) formalizado el convenio en igual fecha 17.10.85, pagadero en seis cuotas habiéndose abonado sólo tres de ellas, obviamente la 3a. cuota venció y fue pagada el día 15.01.86. El término de la prescripción comenzó a correr el 1° de enero de 1987, expirando las facultades de la Dirección Provincial de Rentas, para determinar el saldo adeudado de la obligación fiscal el 1° de enero de 1992.

A su consideración elevo.

GERENCIA LEGAL Y TECNICA, 11 de junio de 1992.-

gr.

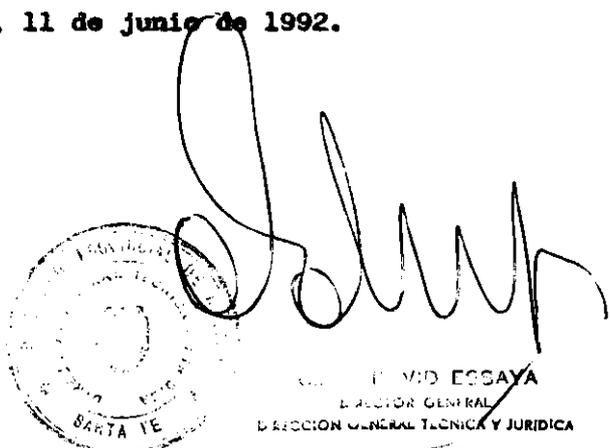


SEÑOR DIRECTOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede cuyos términos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

GERENCIA LEGAL Y TECNICA, 11 de junio de 1992.

gr.



DAVID ESSAYA  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA





Provincia de Santa Fe  
Ministerio de Hacienda y Finanzas

REF.: NOTA

Dictamen N° 025/92 - Ger. Legal y Técnica

DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS, 18 de junio de 1992.

Compartiendo el Dictamen precedente, comuníquese

por circular.

rr/jd.

ANTONIO H. SIMEZ  
JEFE OFICINA  
GERENCIA LEGAL Y TECNICA  
ENT. REG. S.A.F.F.M.



ROSSINI  
DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS